



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220180102700	Ejecutivo	Coopehogar	Alfredo Manuel Perez Viloría, Jaider Rafael Viloría Lidueña	04/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - No Accede A Requerir Al Pagador 05
08001418901320200039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cojunto Residencial Ciudad Sol 1	David De Los Rios Peña	05/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyla Maria Marsiglia Hernandez	05/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	German Eustorgio Bedoya Bolivar, Elias Ariza De La Hoz	30/10/2020	Auto Decide - Declara Ilegalidad Del Auto Y Ordena Emplazamiento 05
08001418901320190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Claudia Valencia Morales	04/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Acumulación De Demanda 05
08001418901320200039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Julio Perez , Moira Sofia Bernal De Rengifo	04/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2586f47e-46c2-4b4d-abc5-ed4ed98011a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Janeth Boox Robles	04/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julian Ramirez	Nixon Escobar Hernandez	04/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001400302220180022700	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Carolina Giselle Lopez Roca	04/11/2020	Auto Ordena - Emplazamiento 05
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	05/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2586f47e-46c2-4b4d-abc5-ed4ed98011a1



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 08001418901320200033300  
DEMANDANTE: EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C. 22.434.392  
DEMANDADO: MANUEL MANJARREZ Y BETTY CAMACHO

**INFORME SECRETARIAL**

A su despacho la presente demanda junto con escrito de subsanación el día 19 de octubre de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

Leda Guerrero De La Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, dentro del escrito de subsanación la parte actora alega que el contrato de arrendamiento allegado fue suscrito por el demandado MANUEL MANJARREZ en el sello notarial, por lo que constituye al menos una prueba sumaria documental de la existencia del vínculo contractual que se demanda.

Si bien el estatuto procesal limita a los testimonios la prueba sumaria que es posible aportar para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, y que revisados una vez más lo anexos, se reitera la no existencia de la firma del referido arrendatario en el cuerpo principal del documento; en efecto éste estampa su rúbrica en el sello notarial, el cual se considera parte integral del contrato de arrendamiento, razón por la que se tendrá debidamente acreditada la exigencia del artículo 384-1 del CGP, y encontrándose el resto de la demanda ajustada a la ley, reunidos los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C. 22.434.392, contra MANUEL MANJARREZ CASTILLA C.C. 72.260.487 y BETTY CAMACHO RODRÍGUEZ C.C. 32.620.502, sobre el local comercial ubicado en la carrera 53 No. 76-239 Local 120, Centro Comercial Hábitat de esta ciudad.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Barranquilla- Atlántico

Email: [cmun22ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun22ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3885005 Extensión 1080 Cel: 3165761144

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f69008072566c8557a94499ee5258ebfd2e09b40ce7465142a8c296377d99**  
Documento generado en 05/11/2020 02:59:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200039300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL I  
DEMANDADO: DAVID DE LOS RIOS PEÑA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante pretende el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido desde el mes de diciembre hasta el mes de junio, correspondiente a \$7.307.500<sup>00</sup>, más intereses de mora por la suma de \$6.401.660, los intereses corrientes, y por las cuotas que se sigan generando.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se determinan los meses y años adeudados de cada cuota de administración, elemento necesario para establecer la fecha en que se entra en mora de la obligación y poder así determinar desde y hasta cuando se van a liquidar los intereses moratorios, deduciéndose que el precitado documento objeto de cobro con esta demanda, no cumple con el requisito de claridad.

Y es así, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.



La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que el certificado aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo, por cuanto en este no se encuentran plasmados los meses y años adeudados de cada cuota de administración, es decir, no incorpora en su interior el requisito de claridad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL I, registrado mediante Resolución 1025 de 27 de diciembre de 2007, a través de apoderado judicial, contra DAVID DE LOS RIOS PEÑA, en razón de la falta del requisito de claridad del Certificado aportado con la demanda.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a88e5b4ae1f069fbb0d56a4d9c176f852fc64bb02435d06345281fc6ef036**

Documento generado en 05/11/2020 02:30:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200039100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADO: MOIRA SOFIA BERNAL DE RENGIFO Y  
CRISTIAN ALBERTO JULIO PEREZ

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de CREDITITULOS S.A.S. NIT No. 890.116.937-4, representado legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER C.C. No. 72.310.620 actuando a través de apoderado judicial, contra MOIRA SOFIA BERNAL DE RENGIFO C.C. No. 32.645.892 y CRISTIAN ALBERTO JULIO PEREZ C.C. No. 72.277.875, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo aportado con la demanda fue suscrito el día 22 de noviembre de 2014 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2020, sin embargo, en los hechos de la demanda la parte actora informa como fecha de vencimiento 02 de junio de 2020, lo que no coincide con la literalidad del título valor, por lo que se deberá aclarar tal hecho.

Así mismo, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, se deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Finalmente, se deberán allegar las evidencias a las que se hace referencia, correspondientes a los correos pertenecientes a la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho



**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56da21b08896f73ffa61e926ef1028ff125228ba87ee1a935e60b043bdaf1f94**

Documento generado en 04/11/2020 05:20:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190071300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso, para informarle que la parte ejecutante a través del correo electrónico del Juzgado, solicitó acumulación de demanda en fecha 06 de julio de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2020.

**LA SECRETARIA,**

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante presenta demanda de acumulación, pretendiendo se decrete mandamiento de pago por la suma correspondiente a la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 51307, allegado con el escrito de la demanda a acumular.

Analizada la nueva demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda inicial se denuncia como dirección para surtir la notificación a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES, la Calle 29 No. 21-45 en Cartagena (ver folio 6). No obstante, en la demanda de acumulación la parte actora aporta como dirección para surtir la notificación de la parte demandada una diferente a la informada en la demanda inicial, sin previamente haber notificado al Despacho del cambio de dirección, tal como lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del CGP.

De igual manera, se deberá informar la forma como se obtuvo el correo de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que éste será también un medio válido de notificación.

Finalmente, deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el



numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda de acumulación en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d4a00f62e1dd125c6a7449e12fc4358edbcd89459ba070165cf93f8e16b1fa**

Documento generado en 05/11/2020 03:11:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190026300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR  
DEMANDADO: GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR  
ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, visible a folio 15 del expediente, procede este operador judicial a examinar el trámite, observando que la parte demandada COOMULCOMPARTIR NIT No. 802.024.336-2, a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a lo señores GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. No. 11.150.698 y ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. No. 3.764.283.

El Despacho mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019 (ver folio 14), dispuso negar el emplazamiento de la parte demandada y requerir a la parte ejecutante, pero sin tener en cuenta los memoriales presentados por la apoderada judicial del proceso de la referencia, donde allegaba al expediente las constancias de envió de las citaciones que certificaban que no se habían hecho efectivas, a causa de las circunstancias expuestas en el informe secretarial de fecha 26 de noviembre de 2019.

Frente a situaciones como esta, el artículo 132 del C.G.P., dispone: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Teniendo presente las disposiciones de la norma anterior, el Despacho con el objeto de sanear la omisión de las solicitudes del emplazamiento de la parte demandada, dispondrá a ejercer control de legalidad en este asunto, toda vez que además de negar el emplazamiento, se requirió a la parte ejecutante.

Así mismo, se advierte que el artículo 293 del C.G.P., establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente la solicitud de emplazamiento realizada en fecha 14 de noviembre de 2019 (ver folio 13), se accederá a ella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte ejecutada y se requirió a la parte ejecutante dentro del presente asunto, y en consecuencia, déjese sin efecto tal decisión, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. No. 11.150.698 y ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. No. 3.764.283, para



notificar el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2019 y estado No. 80 del 05 de septiembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2294c5395e735ed54bb7e5b5eb2c2adf1c38182d56948257bfb9  
edd1c1cf70**

Documento generado en 04/11/2020 10:30:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001405302220180102700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
"COOPEHOGAR LTDA"  
DEMANDADO: DOLORES DEL SOCORRO VILORIA COLON,  
ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA Y  
JAIDER RAFAEL VILORIA LIDUEÑA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte ejecutante presenta memorial de fecha 17 de septiembre de 2019 (ver folio 61) solicitando requerir al pagador de la empresa PORTHOS y TEMPLADOS. Así mismo, solicita a través del correo electrónico del Juzgado medida cautelar en fecha 05 de octubre de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020.

**LA SECRETARIA,**

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la petición formulada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de requerir a los pagadores de las empresas PORTHOS y TEMPLADOS para que apliquen los descuentos a los demandados ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA y JAIDER RAFAEL VILORIA LIDUEÑA, se observa que dichas empresas dieron contestación en fecha 12 de febrero de 2019 y 18 de marzo 2019 respectivamente, en las que manifiestan que el señor ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA ya no labora para la empresa PORTHOS, así mismo, la empresa TEMPLADOS manifiesta que el señor JAIDER RAFAEL VILORIA LIDUEÑA no labora, ni nunca ha laborado en esa compañía, razón por la que el requerimiento resulta improcedente por cuanto no ha existido ninguna omisión por parte de la mencionadas entidades.

Por otra parte, se accederá a la cautela solicitada el 05 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el sentido de requerir al pagador de las empresas PORTHOS y TEMPLADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario o cualquier otro emolumento percibido por la parte demandada JAIDER RAFAEL VILORIA LIDUEÑA C.C. No. 1.042.456.636, como empleado de PORTHOS. Por secretaria líbrese el oficio respectivo. Límitese la medida a la suma de (\$4.630.000<sup>00</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d4b88f9e190666cef6d5b2bedd0da000b63a55a5b8f2d21f7593852c5e19a3**

Documento generado en 04/11/2020 09:47:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 080014003022201800022700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTRASAN  
DEMANDADO: CAROLINA GISELLE LOPEZ ROCA,  
NUBIA ESTHER CACERES MIRANDA Y  
ALEXIS JOSE CERVANTES ZAMORA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte actora solicita que se ordene en una sola providencia el emplazamiento de los demandados NUBIA ESTHER CACERES MIRANDA Y ALEXIS JOSE CERVANTES. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante solicita en fechas distintas el emplazamiento de los señores NUBIA ESTHER CACERES MIRANDA y ALEXIS JOSE CERVANTES ZAMORA, ordenados a través de las providencias adiadas 19 de febrero de 2019 y 07 de marzo de 2019 respectivamente, tal como lo exige el Art. 108 del C.G.P.

Con base en lo anterior y revisado el expediente, se observa que en memorial de fecha 12 de abril de 2019 la parte ejecutante solicitó que se ordenara nuevamente en un solo auto el emplazamiento de los demandados, por lo que el Despacho accederá a dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada NUBIA ESTHER CACERES MIRANDA C.C. No. 32.656.912 y ALEXIS JOSE CERVANTES C.C. No. 72.249.015, para notificar el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018 y estado No. 177 del 18 de octubre de 2018, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98bda7cd9476b6b058024af0165b5943a7e7ff86be2759ff01da6a3b120cbe21**

Documento generado en 05/11/2020 03:45:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**